

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074081

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 98/2019, de 28 de marzo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 23/2019

SUMARIO:

Tributos Locales. Establecimiento de beneficios fiscales progresivos. Ante el proyecto de instalación del procesado de remolacha del grupo inversor de los Emiratos Árabes Unidos cuyas líneas principales se pueden esbozar de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo el Ayuntamiento pretende trasladar una bonificación que originariamente sólo estaba prevista para el ICIO a los grandes impuestos municipales (IAE e IBI). No podemos aceptar que las ordenanzas no regulen los aspectos materiales y formales necesarios para su efectividad, aunque tal vez carezcan de la necesaria sistemática. Tampoco comparte la Sala el que la asignación de los porcentajes de reducción por tramos carezca de motivación y, mucho menos, que vayan en contra de los principios de capacidad económica e igualdad tributaria, incurriendo en arbitrariedad. El sistema utilizado parte, en primer lugar, de un dato objetivo, cual es el valor del presupuesto de ejecución material de las obras y de los inmuebles en los que se vayan a desarrollar las actividades económicas que sean declaradas de especial interés o actividad. Y la utilización de este parámetro objetivo no necesita de una especial motivación, y, en modo alguno, es arbitrario, pues es completamente razonable la determinación de que, a mayor importe de presupuesto de ejecución material del proyecto, mayor será su repercusión en término de interés o utilidad para el municipio. Pero es que, además, este primer criterio se ve complementado (mediante la utilización de la conjunción "y") con otro factor que se considera también esencial, y es igualmente objetivo, para medir la utilidad de un proyecto empresarial, cual es el fomento del empleo que conlleve. Es completamente razonable, y respetuoso con los principios constitucionales, establecer un sistema de progresividad en el porcentaje de bonificación mediante la conjunción de ambos parámetros objetivos, de tal forma que no observamos la vulneración de los principios de capacidad económica e igualdad tributaria que de defienden en la demanda. Y tampoco observamos arbitrariedad alguna, pues para situarse en uno de los porcentajes será preciso cumplir con los dos parámetros previstos, con la consecuencia de que si sólo se cumple uno deberá situarse en el inferior en el que sí se cumplan ambos.

PRECEPTOS:

Ley 39/2015 (LPAC), art. 47.

RD Ley 8/2013 (medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros), arts. 7 y 26.

RD Leg 2/2004 (TR LHL), arts. 9, 16, 74, 88 y 103.

Ley 58/2003 (LGT), art. 9.

Constitución Española, arts. 9, 31 y 103.

PONENTE:*Don Casiano Rojas Pozo.*

Magistrados:

Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO

Don MERCENARIO VILLALBA LAVA

Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU

Don CASIANO ROJAS POZO

Don CARMEN BRAVO DIAZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00098/2019

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NÚM. 98

PRESIDENTE :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

MAGISTRADOS :

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DOÑA CARMEN BRAVO DIAS /

En Cáceres, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso administrativo núm. 23/19 , promovido por la procuradora Doña Petra María Aranda Tellez, en nombre y representación de AB AZUCARERA IBERIA SLU , siendo demandada el EXMO. AYUNTAMIENTO DE MERIDA , representada y defendida por el Letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Mérida, recurso que versa sobre: el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mérida, de fecha 15/11/2017, que, desestimando la reclamación presentada por la hoy recurrente, aprueba definitivamente las modificaciones de las ordenanzas reguladoras del ICIO, IBI e IAE, cuya CONFORMIDAD a Derecho expresamente declaramos. Las costas se imponen a la actora en la cuantía máxima de 5.000 euros.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, y recibidos en esta Sala por Inhibición del Juzgado de Mérida, se dieron por reproducidas todas las actuaciones realizadas en el Juzgado, dándose traslado para conclusiones a la parte demandada y señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado DON CASIANO ROJAS POZO, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

- Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mérida, de fecha 15/11/2017, que, desestimando la reclamación presentada por la hoy recurrente, aprueba definitivamente las modificaciones de las ordenanzas reguladoras del ICIO, IBI e IAE, que tienen por objeto introducir en ellas la bonificación de hasta el 95% de las construcciones, instalaciones y obras, los inmuebles en el que se desarrollen actividades económicas y los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económica, respectivamente, " que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración ".

La demanda rectora de estos autos entiende que tal Acuerdo (que a su juicio tiene por finalidad favorecer al grupo empresarial Al Khaleej, de Dubái, para la instalación de una azucarera) es nulo de pleno derecho, al amparo de lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 , por conllevar una reducción de los ingresos que va en contra de los compromisos asumidos como consecuencia de la decisión de aceptar el plan de ajuste establecido en Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (considera vulnerado su artículo 7), el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio , de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (considera vulnerados los artículos 18 y 26) y de la Orden PRE/966/2014, de 10 de junio, por la que se publican las características principales de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (considera vulnerada las normas que regulan la condicionalidad aplicable a los municipios que se acojan a la ampliación del período de amortización y que ya estaban adheridas a las medidas del título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio).

A su juicio, desde el momento en el que un municipio se acoge a las medidas reguladas en las citadas normas, y acepta en consecuencia las condiciones establecidas, no puede establecer bonificaciones potestativas con carácter general o, en su caso, sólo pueden establecerlas por motivos sociales (que no es el caso) como establece la Orden PRE/966/2014, por lo que, entiende, existe una vulneración flagrante de la Orden y del Real Decreto-Ley 8/2013, sin que pueda acudir a la consideración de la superioridad jerárquica de la Ley de Haciendas Locales, por estar obligados a cumplir las limitaciones derivadas de las normas que regulan el plan de ajuste al que han decidido someterse y, en definitiva, a las obligaciones propias de la estabilidad presupuestaria que encuentran su origen en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio , de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (comprendido en el CAPÍTULO III dedicado a las "Condiciones a las que se somete el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez de municipios") lleva por título "Condiciones aplicables con carácter general a los municipios", con el siguiente tenor, en cuanto ahora interesa:

" Los municipios a los que se les aplique cualquiera de las medidas contenidas en el capítulo anterior de este título II deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, o una revisión del que ya tuvieran, incorporando, al menos, las siguientes condiciones, que deberán cumplir durante el período en el que se apliquen las medidas:

c) Las ordenanzas fiscales que resulten de aplicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º No podrán suprimir ninguno de los tributos que se vinieran exigiendo por la Entidad Local durante el ejercicio 2013.

2.º Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo local, sin perjuicio de lo establecido en el número 5.º de esta letra ".

3.º Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales, y los que estuvieran vigentes en 2013 de los previstos en los artículos 9.1, relativo a la domiciliación de deudas, anticipación de pagos o colaboración en la recaudación, 62.3, 62.4, 74.1, 74.2 bis, 74.4, 88.2.d), 95.6.c), 103.2.d) y 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.º No podrán aplicar los tipos de gravamen reducidos a que se refiere el apartado 5 del artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

5.º Deberán aprobarse, para cada año en que resulten de aplicación estas medidas, tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que garanticen, al menos, el mantenimiento del importe global de la cuota íntegra del ejercicio anterior.

Por lo que respecta a la Orden PRE/966/2014, de 10 de junio, por la que se publican las características principales de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, que revisó la prohibición de establecer bonificaciones potestativas, entiende vulneradas las condiciones adicionales fijadas en el apartado 4º, en concreto las siguientes, en cuanto ahora interesa:

" Cuarta. Condicionalidad adicional aplicable a los municipios que se acojan a la ampliación del período de amortización y que no estaban ya adheridas a las medidas del título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio.

- Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo;

- Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales y, en cuanto a los potestativos, sólo podrán aplicar los que estén justificados por motivos sociales ".

Entiende también que las modificaciones efectuadas en las ordenanzas fiscales son nulas de pleno derecho por vulnerar los artículos 9.3 , 31 y 103 de la CE ; artículos 16 , 74.2. quáter, 88.2e), 88.3, 103.2ª) y 103.3 de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 9.1 de la Ley General Tributaria . En definitiva, vulneran los principios de jerarquía normativa, igualdad tributaria e interdicción de la arbitrariedad.

Esas vulneraciones las concreta, resumidamente, en: a) No regular los aspectos sustantivos y formales que permitan conceder la bonificación, tanto respecto de la declaración de utilidad como del procedimiento de solicitud, y b) Asigna los porcentajes de reducción por tramos sin motivación alguna y en contra de los principios de capacidad económica e igualdad tributaria, incurriendo en arbitrariedad, con carencia de motivación para justificar por qué el mismo nivel de creación de empleo puede tener un trato diferente en función de unos tramos fijados arbitrariamente, siendo la única causa de la modificación hacer posible el Proyecto de la azucarera árabe, con total ausencia del análisis económico del impacto de las medidas tributarias aprobadas.

Para la defensa del Ayuntamiento de Mérida estamos ante la adopción de un beneficio fiscal que tiene por finalidad incentivar las inversiones en el término municipal, que se ampara en la habilitación expresa que el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y sobre esta base destaca: a) Los beneficios se establecen con carácter general para cualquier empresa o inversor que cumpla los requisitos señalados en las correspondientes ordenanzas, vinculados a la creación de empleo, con lo que no se quiebra el principio de igualdad; b) la demanda obvia el beneficio social y económico para la ciudad que supone el proyecto inversor con un presupuesto de ejecución material en torno a los 400.000.000 de euros; c) La compatibilidad de la normativa reguladora del plan de ajuste con la promoción, mediante incentivos fiscales, de la implantación de industrias e inversiones que crean riqueza y empleo en una determinada localidad; d) La normativa reguladora del plan de ajuste no tiene relación alguna con los beneficios fiscales sino que su objeto es la cancelación por las entidades locales de sus obligaciones de pago pendientes con los proveedores; e) La Orden mencionada no impide la adopción de un beneficio fiscal como el que trae causa, por cuanto es obvio que las inversiones que impulsen la actividad económica tiene un alcance y proyección social, especialmente en la creación de empleo, defendiendo que la Ley no puede tener una lectura tan restrictiva como se pretende de contrario, que de facto supone cercenar la autonomía local constitucionalmente consagrada a favor de la entidades locales en el artículo 137 CE , y f) En modo alguno se vulneran los principios constitucionales mencionados en la demanda, pues se parte de un criterio objetivo, como es la inversión en el proyecto de ejecución, que se conjuga con el de creación de empleo,

sobrentendiéndose que cuanto mayor sea la inversión mayor será la repercusión en el empleo, estableciéndose un sistema proporcional a los fines pretendidos, que en modo alguno es arbitrario.

Segundo.

Planteado el debate en estos términos, vamos a abordarlo partiendo del hecho indiscutible de que la génesis de la modificación de las ordenanzas es el proyecto de instalación del procesado de remolacha del grupo inversor de los Emiratos Árabes Unidos cuyas líneas principales se pueden esbozar de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo que sirve de encabezamiento al expediente administrativo.

Y es que dicho Proyecto es de una envergadura tal, para una localidad como Mérida, desde el punto de vista económico y social, que la interpretación de toda la problemática jurídica planteada sería completamente irreal si no se tuviera en cuenta.

La situación respecto de Mérida, en cuanto a repercusión económica y social se refiere, es similar a la que produjo el Proyecto conocido como Eurovegas a nivel estatal, que, ni más ni menos, fue el detonante de la promulgación de la Ley 16/2012, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. En aquel entonces este texto recibió el apelativo coloquial de " Ley Adelson". No es para menos, ya que el mismo contiene algunas de las medidas solicitadas por el magnate para la instalación del proyecto en España. En concreto, y al margen de algunas modificaciones al marco fiscal del juego, en este texto se introducen en el artículo 14, apartados 4 y 5 , sendas bonificaciones potestativas de hasta el 95% en la cuota tributaria de dos figuras fundamentales de la Hacienda local: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Con ello queremos indicar que en modo alguno puede criticarse al Ayuntamiento de Mérida por intentar adaptar su sistema normativo fiscal a las exigencias de un Proyecto de tal envergadura y repercusión en su estructura social y económica como el que nos ocupa, pues situación similar es la que precisamente ha permitido que la bonificación que originariamente sólo estaba prevista para el ICIO se traslade también a los grandes impuestos municipales. Y ello sencillamente porque se entiende que este tipo de proyectos son determinantes para " la consolidación de las finanzas públicas y el impulso de la actividad económica " (título de la propia Ley 16/2012.)

Obviamente la implementación de las bonificaciones debe hacerse garantizando el principio de generalidad, siguiendo el modelo ya previsto para el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO), lo que se consigue, fundamentalmente, exigiendo que el Pleno del Ayuntamiento apruebe con carácter previo una declaración de especial interés o utilidad municipal.

Tercero.

Sentado ello, y al hilo de la Exposición de Motivos de la Ley 16/2012, la extensión al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas de la bonificación potestativa aplicable en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, tiene su razón de ser en la consideración de que con ello " se potencia la aludida autonomía local para estimular actividades de especial interés o utilidad para el municipio ".

Nótese que estas medidas de estímulo se adoptan temporalmente justo en medio de las dos normas fundamentales que regulan el Plan de Ajuste y en el que la actora sustenta su crítica fundamental. Esto es, el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales y el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

Quiere ello decir que en modo alguno son incompatibles, sino todo lo contrario, son complementarias, pues es de todo punto lógico que el ataque a la nefasta situación económica y financiera de muchos de nuestros Ayuntamientos se aborde tanto desde el punto de vista de la contención de los gastos y el abono de las facturas de los proveedores, como desde la óptica del fomento de la actividad económica, permitiendo las bonificaciones

cuestionadas en base al especial interés social para el municipio que conllevan. Estamos, como dice la contestación a la demanda, en medidas situadas en planos distintos, en absoluto incompatibles.

Cuarto.

Al hilo de ello, la Orden PRE/966/2014 revisa la inicial restricción establecida en el artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2013 , permitiendo implementar bonificaciones potestativas a los Ayuntamiento sometidos al Plan de Ajuste que estén justificados "por motivos sociales".

La demanda hace una interpretación de esta expresión que no podemos compartir, pues lleva a entender que una bonificación que pretende fomentar la actividad económica y el empleo no tiene "un motivo social".

Esta conclusión es inaceptable. De entrada, no podemos olvidar que con esa expresión se pretende ampliar el ámbito de actuación que establece el art 26.3 del Real Decreto Ley 8/2013 , con lo que no se está refiriendo exclusivamente a ese aspecto concreto de las bonificaciones que nos ocupan (recogidas en los artículos 74.2 quáter, 88.2 e) y 103.2 a)), excluyendo la posibilidad de implementarlas por ser de especial interés en base a circunstancias culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, sino a todas las que tengan ese consideración y que no estaban relacionadas nominativamente en dicho precepto (entre otras se recogía la bonificación en el IBI para familias numerosas o en el ICIO para las VPO, que no parece discutible se sustentan en "motivos sociales"). Por ello, a nuestro juicio, la Orden mencionada abre la posibilidad, entre otras, de implementar bonificaciones que sean de especial interés por fomentar el empleo.

Pero es que, en cualquier caso, no es defendible que un Proyecto como el que está en el sustrato de la modificación, no tenga "un motivo social". Basta comprobar el papel dinamizador, e incluso transformador, de todo el entorno social, económico y laboral alrededor de la ubicación del Proyecto para rechazar esa conclusión, pues se trata de la " implementación de una fábrica de remolacha en Extremadura que encaja con un modelo productivo de vertebración del territorio, fijación de la población rural, modernización del sector primario y desarrollo del tejido industrial ". Esto es, es un proyecto que tiene justificación social sin discusión.

Con lo expuesto creemos haber dado respuesta al primer motivo de impugnación esgrimido en la demanda.

Quinto.

Entrando en el segundo motivo del recurso, en modo alguno puede sostenerse que la modificación de las ordenanzas no regula los aspectos sustantivos y formales que permiten conceder la bonificación.

Respecto de los primeros, porque las ordenanzas no hacen sino trasladar a su texto la propia determinación legal, con lo que nada puede serle reprochado.

Es cierto que las ordenanzas de cada impuesto podrían haber delimitado a qué elementos extiende la bonificación restringiendo el acceso a dicha declaración, no necesariamente copiando literalmente el precepto de la LHL, pero nada impide que se limite a copiarla. Y al hilo de ello, recordar que la STS de 05/05/2009, rec. 60/2007 ha reconocido el amplio margen en la configuración de la bonificación, para determinar la intensidad de la bonificación, las condiciones para la aplicación de la misma, así como la regulación de sus aspectos formales y materiales.

Ello no significa que exista discrecionalidad por parte del Pleno del Ayuntamiento para decidir qué proyecto tiene, o no, especial interés o utilidad municipal. Estamos ante conceptos jurídicos indeterminados que, en definitiva, serán susceptibles de control jurisdiccional sobre la base de la imprescindible motivación. De este modo, podemos confirmar que la aparente discrecionalidad del ayuntamiento para configurar este tipo de bonificaciones se agota en la configuración de la ordenanza, quedando sujeto a la hora de apreciar las circunstancias de especial interés o utilidad municipal a aquellos supuestos en los que concurren objetivamente las circunstancias descritas en la misma.

En este caso, por cierto, no nos consta que se haya cuestionado la declaración de especial interés o utilidad pública del Proyecto de la Azucarera Árabe.

Sexto.

Sentado ello, no podemos aceptar que las ordenanzas no regulen los aspectos materiales y formales necesarios para su efectividad, aunque tal vez carezcan de la necesaria sistemática.

En efecto, en el caso de la ordenanza del IBI se establece: a) Corresponderá la declaración, durante el primer ejercicio, al Pleno previa solicitud del sujeto pasivo; b) La bonificación se concederá como máximo por un periodo de siete años, pero deberá renovarse anualmente la misma; c) Durante el periodo de aplicación de la bonificación deberán mantenerse los puestos de trabajo con jornada completa a promedio anual que dieron lugar a la bonificación del impuesto, mediante justificación documental oficial.

Similares determinaciones constan en las ordenanzas del IAE y del ICIO. A modo de ejemplo en esta última se establece que " Deberán mantenerse, durante el periodo de ejecución de las obras, los puestos de trabajo con jornada completa a promedio anual que dieron lugar a la bonificación del impuesto, y se justificaran, anualmente, mediante la presentación de la documentación oficial del organismo correspondiente que acredite el mantenimiento de los puestos de trabajo que se establezcan para cada tipo de bonificación, computándose el número de trabajadores de todas aquellas empresas que participen directamente en la construcción, instalación u obra de que se trate. El incumplimiento de estos requisitos significara la devolución íntegra de la cuota bonificada, procediéndose a reclamar, mediante la oportuna liquidación, el importe de la bonificación inicialmente concedida más los intereses de demora devengados" .

Por tanto, rechazamos que no se hayan regulado los aspectos materiales y formales de cada bonificación.

Séptimo.

No podemos compartir que la asignación de los porcentajes de reducción por tramos carezca de motivación y, mucho menos, que vayan en contra de los principios de capacidad económica e igualdad tributaria, incurriendo en arbitrariedad.

En efecto, el sistema utilizado parte, en primer lugar, de un dato objetivo, cual es el valor del presupuesto de ejecución material de las obras y de los inmuebles en los que se vayan a desarrollar las actividades económicas que sean declaradas de especial interés o actividad. Y la utilización de este parámetro objetivo no necesita de una especial motivación, y, en modo alguno, es arbitrario, pues es completamente razonable la determinación de que, a mayor importe de presupuesto de ejecución material del proyecto, mayor será su repercusión en término de interés o utilidad para el municipio.

Pero es que, además, este primer criterio se ve complementado (mediante la utilización de la conjunción "y") con otro factor que se considera también esencial, y es igualmente objetivo, para medir la utilidad de un proyecto empresarial, cual es el fomento del empleo que conlleve.

Sentado ello, es completamente razonable, y respetuoso con los principios constitucionales, establecer un sistema de progresividad en el porcentaje de bonificación mediante la conjunción de ambos parámetros objetivos, de tal forma que no observamos la vulneración de los principios de capacidad económica e igualdad tributaria que defienden en la demanda. Y tampoco observamos arbitrariedad alguna, pues para situarse en uno de los porcentajes será preciso cumplir con los dos parámetros previsto, con la consecuencia de que si sólo se cumple uno deberá situarse en el inferior en el que sí se cumplan ambos.

Lo expuesto nos lleva a desestimar el recurso.

Octavo.

En cuanto a las costas se imponen a la actora, por aplicación del principio del vencimiento, sin que concurren dudas de hecho o de Derecho que justifique otro pronunciamiento. No obstante, fijamos como cuantía máxima la de 5.000 euros, en ejercicio de la facultad que nos concede el artículo 139.4 LJCA .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la procuradora D^a PETRA MARÍA ARANDA TÉLLEZ, en nombre y representación de la mercantil AB AZUCARERA IBERIA SLU, con la asistencia letrada de D^o FELIX SANTOS

CARRASCOSA contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mérida, de fecha 15/11/2017, que, desestimando la reclamación presentada por la hoy recurrente, aprueba definitivamente las modificaciones de las ordenanzas reguladoras del ICIO, IBI e IAE, cuya CONFORMIDAD a Derecho expresamente declaramos. Las costas se imponen a la actora en la cuantía máxima de 5.000 euros.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.